Puerto Madryn, mayo de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **A. D. S. S.A. c/ T., A. G. y otro s/ Juicio Ordinario" (Expte. 6 Año 2011)**, venidos del Juzgado de Ejecución (**Expte. N ° 897 Año 2006**), por haber recusado la parte actora a fs. 331 del expediente sin expresión de causa, a la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y por haberse excusado de intervenir en las presentes actuaciones la Sra. Jueza de Cámara subrogante M. Laura EROLES a fs. 334.

I. A fs. 331 del expediente el letrado apoderado de la parte actora recusa sin causa a la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE. A fs. 332 la mencionada Magistrada se aparta del conocimiento de estas actuaciones.
A fs. 333 se ordena la intervención de la Sra. Jueza de Cámara subrogante María Laura EROLES. A fs. 334 la precitada Jueza se excusa de intervenir en los presentes actuados por motivos de decoro y delicadeza. (Conf. art. 30 del CPCC).

II. a).- Con relación a la recusación que obra a fs. 331 del expediente, es menester señalar que el planteamiento de la recusación sin causa no implica que ésta no exista, sino que "...*la recusación ha sido deducida con reserva de ella. Por tanto, puede existir una razón cualquiera, que no se manifiesta y que constituye el motivo para no someterse al juez correspondiente..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 04/08/1997, B., H. G. c. H., A. L., LA LEY 1997-E, 674 - DJ 1997-3, 551, AR/JUR/2340/1997).

La recusación tiene por finalidad "...*asegurar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial...*", (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 15/12/2005, Santiesteban, Esther Antonia y otros c. Perez Alvarez C.I.S.A., DJ 17/05/2006, 205), "...*buscando el equilibrio tanto del interés particular como el interés general que puede verse*

afectado por el uso inadecuado de este medio de desplazamiento de la competencia de los jueces que deben entender en el proceso..." (Cámara de Apelaciones del Noreste del Chubut, 12/11/1999, Tedesco, Hugo O. c. Vallejos Fernández, Adonis L. y otro, DJ 2001-1, 1028).

En ese marco, es doctrina pacíficamente aceptada que "...*dada la naturaleza excepcional de la recusación sin causa debe admitírsela con carácter restrictivo, pues no puede causar gravamen alguno ya que siempre queda abierta la posibilidad de recusar exponiendo los motivos en que se funda..."* (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, del Trabajo y de Familia de Villa Dolores, 06/11/1997, Cuevas, Mariel E. y otro c. Municipalidad de San José, LLC 1999, 297, AR/JUR/3776/1997). Dicho carácter restrictivo reposa en la necesidad de que el instituto no sea empleado como un medio dilatorio innecesario, es decir, que "...*su utilidad práctica no se convierta en fuente de articulaciones meramente dilatorias*..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, 07/07/1998, Andrilli de Cúneo Libarona, María S. c. Cúneo Libarona, Angel AR/JUR/4553/1998)

El Art. 14 del CPCC dispone que *"...podrá ser recusado sin expresión de causa un juez de las cámaras de apelaciones, al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte..."* Como se desprende de las constancias de autos, el escrito de fs. 331 es preliminar a cualquier providencia que este Cuerpo haya dictado.

En este orden, el escrito de recusación sin causa que luce a fs. 331 fue presentado por la parte actora de manera oportuna, adecuándose, el mencionado acto procesal, al recaudo temporal exigido por la norma transcripta. Lo expuesto torna admisible la recusación planteada, por lo que corresponde hacer lugar a la misma.

II. b). Con relación a la excusación de la Sra María Laura EROLES vale señalar que el artículo 17 inc. 7 del Código Procesal prevé como causa de

recusación o excusación: *"...haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado..."*. Ello se encuentra en concordancia con el Art. 18 de la Constitución Nacional, el Art. 20 del Código Civil; el Art. 14 del Tratado Internacional de Derechos Políticos y Civiles; el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y Art. 30 del Código Procesal provincial.

Efectivamente, el instituto estudiado trata de garantizar la imparcialidad del juez en el ejercicio de su función de decidir los asuntos sometidos a su conocimiento. Por ello, la excusación es un deber frente al supuesto de estar comprendido en algunas de las causales enunciadas en el Art. 17 del código del rito, su incumplimiento hace pasible al magistrado de incurrir en mal desempeño de su cargo.

Como advierte PALACIO *"...las circunstancias descriptas en ese inciso configuran la causal corrientemente llamada "prejuzgamiento", en cuya virtud es admisible apartar del conocimiento del proceso al juez que haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas en aquel. El prejuzgamiento debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir..."* (PALACIO, Lino. "Manual de Derecho Procesal". Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 2003. Pag.321. Id. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén Sala III, 27/05/2010, Acosta, Carlos Roberto y otros c. Gruas Gut S. R. L., La Ley Online; AR/JUR/43869/2010).).

La imparcialidad del juez es uno de los aspectos centrales en las garantías mínimas de la administración de justicia, exigencia que con adecuada aplicación del Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos es interpretada por la Comisión Interamericana señalando que la *"..imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si*

independientemente de la conducta personal del juez ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre su imparcialidad..." (Conf. Informe, caso 11.355, Guy Malary vs. Haití, 27/12/02. Id. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén Sala III, 27/05/2010, Acosta, Carlos Roberto y otros c. Gruas Gut S. R. L., La Ley Online; AR/JUR/43869/2010).

Siguiendo este orden argumental explica FENOCHIETTO que *"...las causales de excusación por ser las mismas que las de recusación, son taxativas y de interpretación restrictiva. A fin de que las causas no sufran desplazamientos generados por un exceso de escrupulosidad o simples razones de delicadeza personal del magistrado interviniente..."* (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Astrea, Buenos Aires. 2001, Pág. 119. Ver en igual sentido: JA 1986- IV, Págs. 126/127). En igual sentido ha sostenido nuestra Corte Federal que *"...la excusación por razones de decoro o delicadeza exige especial cuidado en su ponderación pues debe evitarse que el instituto se transforme en un medio espurio para apartar a los jueces naturales de las causas sometidas a su conocimiento..."* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 18/12/2002, Beratz, Mirta E. c. Poder Ejecutivo Nacional, LA LEY 2003-B, 7, AR/JUR/3329/2002).

Por su parte el art. 30 del CPCC es claro cuando reza que *"...el juez deberá excusarse cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza...."* consideración ésta que ha sido alegada por la Sra. Jueza de Cámara como motivo para su apartamiento. En este orden de ideas, el Maestro COUTURE define al decoro como "...*una noción de excepcional amplitud. Abarca no sólo el honor, sino también el respeto, la reverencia, el recato y la estimación. Es no sólo la consideración externa de una persona, sino también su propia estimación. Abarca tanto el prestigio social representado por la dignidad de comportamiento, como el respeto que una persona debe a los dictados de su propia conciencia. Hiere el decoro*

no sólo una ofensa recibida, claramente perceptible sino también la insinuación malevolente, el estado de recelo, la sospecha o el desdén. El juez puede sentirse herido en su decoro si la parte le supone incapaz de juzgar con independencia en determinado asunto; pesa su integridad de espíritu, la elevada conciencia de su misión y el sentido de su responsabilidad, puede también colocarle por encima de tales sospechas y su propio decoro puede conducirle a la conclusión contraria. Se trata, sustancialmente, de una actitud de orden espiritual que puede conducir, indistintamente, a una u otra solución..". Mientras que para el autor la delicadeza *"...está tomada en cuanto al tema, no en su sentido directo de finura, ternura, o suavidad, sino también de escrupolosidad y de miramiento. En este sentido, al no considerar como sinónimo ambas palabras, habrá que admitir que la delicadeza constituye un grado superlativo del decoro. Sería, así, el honor y la propia estimación llevados a su grado extremo..."* (COUTURE, Eduardo J. Estudios de derecho procesal civil. Tomo III. Ed. Ediar. Buenos Aires, 1950, Pag. 184).

En conclusión el magistrado que emitió opinión en la causa, no puede luego intervenir en el órgano de alzada encargado de conocer en un recurso en contra de aquélla. Y para provocar el apartamiento no es suficiente que el juez haya dictado una sentencia en el mismo proceso, es necesario que esta decisión implique, expresa o tácitamente, la solución del asunto que el juez éste llamado a resolver, aunque lo sea con relación al mismo sujeto. La causal funciona en la medida que el magistrado se encuentre frente a la situación de tener que juzgar sobre lo mismo que ya decidió en forma definitiva" (Conf. Capel. Trelew en autos: "M., J. l. C/ Provincia Del Chubut S/ Daños Y Perjuicios" N º Fallo: 09150002, S. Interlocutoria, Mag. Carlos A. VEL ZQUEZ, Carlos D. FERRARI, Sergio R. LUCERO).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. HACER LUGAR a la recusación sin causa de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE peticionada por la parte actora a fs. 228.

2. ADMITIR LA EXCUSACIÓN de la Sra. Jueza de Cámara subrogante María Laura EROLES obrante a fs. 334 del expediente.

3. REGÍSTRESE, notifíquese.-

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse el tercer cargo jurisdiccional vacante.

REGISTRADA BAJO EL N ° 034 /11. SIC.-